

Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

LXI

Investigación. Suspendidos durante más de seis meses los autos de juicio de testamentaría, sin que los remitan las partes, debe continuar la tramitación del expediente de investigación, reponiéndolo al momento de notificación de la comprobación de valores, sin que a ello sean óbice ni la providencia emplazando a las partes para comparecencia ante el Tribunal Superior ni la de aprobación de una tasación de costas en incidente de pobreza.

Si bien el artículo 113 del Reglamento del impuesto preceptúa que se interrumpirán los plazos de presentación en caso de promoverse litigio, no es menos cierto que el párrafo séptimo del mismo artículo previene que cesa esa interrupción desde que transcurren seis meses sin que los litigantes insten la continuación del litigio; por lo que, probado que se promovió juicio de testamentaría antes de finalizar el plazo para presentar los documentos a liquidación, y que se dejaron transcurrir seis meses desde que recayó la providencia judicial acerca de la última petición de los interesados hasta que el liquidador abrió el expediente de investigación sin que los litigantes hubieran instado en ese período el procedimiento judicial, es claro que había cesado la interrupción del plazo aludido, y la oficina liquidadora estaba en el derecho y en el deber de instar el expediente de investigación. Ni la providencia emplazando a comparecencia en apelación contra un auto del Juzgado ante la Audiencia ni otra ordenando la tasación de costas en un incidente de po-

breza pueden estimarse como prueba de que las partes hubiesen pedido la continuación del juicio, pues el emplazamiento ni fué iniciativa suya, ni aun consta que comparecieran en la apelación, y la tasación fué dictada en pieza separada sobre reclamación de honorarios de la pobreza, y nada tiene que ver con el litigio principal y su continuación; aparte de que la suspensión de éste está corroborada por la voluntad de las partes cuando solicitaron tal suspensión en los escritos que dieron lugar a la última providencia del Juzgado. Dispuesto por el artículo 85 del Reglamento del impuesto que se notifique a las partes la comprobación de valores debe retrotraerse el expediente a ese trámite. (Acuerdo del Tribunal Central de 25 de Enero de 1934.) 101 de 1934.

LXII

La bonificación del 3 por 100, en caso de presentar los documentos necesarios para liquidación, no exige se presente la declaración de no poseer bienes en depósito indistinto, y su omisión no puede originar la negativa de aquel beneficio.

El artículo 12 de la ley del impuesto concede a los contribuyentes que adelanten la presentación de documentos, aportando en el primer trimestre siguiente a la apertura de la sucesión todos los documentos suficientes para las liquidaciones provisionales o definitivas, la bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro, si lo solicitan; precepto que recoge el Reglamento en su artículo 112, sustituyendo la palabra «suficientes» por la de necesarios. Entre los documentos exigidos en el artículo 115 del mismo Reglamento que han de acompañar la liquidación provisional de una herencia no figura la declaración a que se refiere el artículo 119: esto es, la de que el causante no figura en ninguna operación contractual en forma indistinta con relación a bienes o valores diferentes de los comprendidos en el inventario; y por ello hay que reconocer que los documentos exigidos en el artículo 115 los estima suficientes para la práctica de la liquidación provisional o definitiva, como lo demuestra que el propio artículo 115, en su párrafo quinto, que, en vista de dichos documentos, y previa la práctica

de comprobación de valores, se liquidará provisionalmente el impuesto; la aludida declaración del artículo 119 la exige el Reglamento sólo a los efectos de investigación, para evitar el fraude; pero no porque sea precisa para girar liquidación ni porque su omisión impida practicar aquélla; y no existiendo en el Reglamento precepto alguno que castigue al contribuyente con la privación de la bonificación del 3 por 100 cuando no presente la aludida declaración con los documentos exigidos en el artículo 115, no puede imponerse tal sanción, y mucho menos si la declaración es presentada antes de la práctica de las liquidaciones y no produce alteración alguna en los datos del contribuyente ni en aquéllas. Debe, por lo tanto, aplicarse el 3 por 100 de bonificación en la liquidación provisional aun cuando se haya omitido la declaración jurada de tener depósitos indistintos. (Acuerdo del Tribunal Central de 2 de Octubre de 1934.) 102 de 1934.

LXIII

La apertura de la liquidación definitiva autoriza la revisión de la provisional; y no transcurridos quince días desde la certificación de la liquidación complementaria, efecto de la presentación de los documentos a definitiva hasta la reclamación, ésta se halla en tiempo hábil.

Según tiene declarado el Tribunal Central en acuerdos de 4 de Noviembre de 1931, 2 de Febrero de 1932, conforme a las sentencias del Supremo de 21 y 22 de Enero de 1934 y 14 de Mayo de 1906, la práctica de la liquidación definitiva abre el plazo para revisar la liquidación provisional, con arreglo al artículo 118 del Reglamento del impuesto de 16 de Julio de 1932 (o el equivalente de los anteriores), según los cuales la liquidación provisional es revisable de oficio, en cuanto a todos sus elementos integrantes, al practicar la liquidación definitiva, aun cuando aquélla no hubiese sido objeto de reclamación, por lo que la apertura de la liquidación definitiva autoriza la revisión de las provisionales; y no habiendo transcurrido quince días desde que fueron notificadas las liquidaciones complementarias a que la definitiva dió lugar hasta

que se presentó el escrito de reclamación, es visto que éste lo fué en tiempo, conforme al artículo 62 del Reglamento de procedimiento y 200 del del impuesto. (Acuerdo del Central de 28 de Mayo de 1934.) 105 de 1934.

LXIV

Las adquisiciones de inmuebles por una Caja de Ahorros no incorporada a las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión no goza de las exenciones peculiares de éste; pero siendo institución de beneficencia, debe disfrutar del tipo privilegiado del 2 por 100; la reducción del 50 por 100, por ser la finca del Ensanche de Barcelona, sólo procede invocarla si al girar la liquidación no se ha aplicado.

La exención del impuesto de Derechos reales alegada en favor de la Caja de Ahorros de X. se basa en dos razonamientos: 1.º Que según el artículo 3.º número 9 de la ley del impuesto gozarán de exención los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras de éste, cuando realicen las funciones propias del mismo, si concurren las condiciones determinadas por la ley de 27 de Diciembre de 1908 y por las disposiciones reglamentarias, en tanto que unas y otras continúen en vigor. 2.º Que, según el artículo 3.º, número 41, de dicha ley, están exentos del impuesto los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por leyes especiales, mientras se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos especiales exigidos por ellas.

La exención primera es notoriamente inaplicable a la Caja de Ahorros de X., por no aparecer que haya sido reconocida como Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión; declaración que debe hacerse de modo expreso, a tenor del artículo 56 de los Estatutos de aquél de 24 de Diciembre de 1908 y 26 de Enero de 1909 y en el artículo 1.º del Reglamento de las Cajas colaboradoras para el régimen del Retiro obrero de 14 de Julio de 1921. Conforme al Reglamento mismo de la Caja de Ahorros de X., no resulta que la misma realice funciones propias del Instituto Na-

cional de Previsión, que son, según la ley de 27 de Febrero de 1908 y los Estatutos mencionados y del Real decreto de 4 de Marzo de 1922, difundir e inculcar la previsión popular, realizada en forma de pensiones de retiro, y, en general, en la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero, implantado por el Decreto de 11 de Enero de 1919; y que tampoco por la índole del contrato celebrado, origen de la liquidación impugnada, puede aplicarse la exención que se pretende, ya que se trata de una compraventa de bienes inmuebles; operación de inversión de fondos que no guarda analogía con los actos mediante los cuales pueden realizarse algunos de los fines del Instituto de Previsión.

El segundo motivo de exención tampoco puede alcanzar a la Caja citada, ya que no le es aplicable el número 3.^º del artículo 41 de la ley del Impuesto; es para los demás actos y contratos en que se haya reconocido por leyes especiales tal beneficio. toda vez que la disposición única en que puede considerarse reconocida esa exención es la comprendida en el párrafo segundo del artículo 3.^º del Estatutos de Cajas de Ahorros de 21 de Noviembre de 1929, según el que subsistirán en cuanto a las Cajas de Ahorros las excepciones del impuesto de Derechos reales entre otras; y por tanto no pueden comprenderse en tal precepto más excepciones que las establecidas o reconocidas por leyes especiales, circunstancia que no concurre en el caso actual; y si bien en el artículo 5.^º, párrafo segundo del Decreto de 14 de Marzo de 1933, que aprueba el Estatuto de las Cajas generales de ahorro popular, se dispone taxativamente que estarán exentas del impuesto de Derechos reales, es lo cierto que por tratarse de una disposición que no estaba dictada cuando tuvo lugar el otorgamiento del contrato de compraventa en cuestión, no puede tener aplicación al caso debatido en cualquier sentido en que sea interpretada la exención concedida en el artículo 5.^º citado.

No obstante, se ha acreditado que la Caja de Ahorros de X. obtuvo, por Real orden de 13 de Diciembre de 1930, la inscripción en el Registro de Entidades de ahorro a los efectos del artículo 6.^º del Estatuto general de ahorro popular en su parte especial de Cajas generales, inscripción que tiene por objeto, según el artículo 6.^º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, la efectividad del régimen de Patronato y la eficacia de la inscripción, vigilancia y protectorado social sobre la vida de las Cajas de Ahorro popular;

y teniendo en cuenta que conforme a los artículos 2.^º y 3.^º del propio Estatuto, las Cajas generales de ahorro sometidas al Patronato del Ministerio de Trabajo, serán las únicas a las que éste o cualquiera de los organismos a él adscritos podrán encomendar las funciones sociales que hayan de ejercer por virtud de las disposiciones dictadas por dicho Ministerio, y que por efecto de esa colaboración disfrutarán de las mismas exenciones fiscales presentes y futuras que alcancen a las entidades benéficas, así como a las demás prerrogativas legales conferidas a éstas, y que conforme al artículo 2.^º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, son instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales o físicas, y entre otras que enumera, los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, por lo cual es visto que a la Caja citada le corresponde disfrutar del tipo reducido de establecimientos de beneficencia y no de exención. Para aplicar el 0,20 por 100 a las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases por los establecimientos de beneficencia es preciso, según el artículo 28 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, que esos establecimientos estén sostenidos con fondos del Estado o locales, y tal circunstancia no se da en el caso de la Caja de Ahorros de X., según su Reglamento, por lo que debe aplicársele el tipo de establecimientos privados, cuyas adquisiciones tributan al 2 por 100, según el artículo 28 del Reglamento del impuesto.

Esta cuestión, aunque no haya sido objeto de petición expresa, puede ser tratada, en virtud del artículo 20 del Reglamento de Procedimiento económicoadministrativo.

En cuanto a la bonificación del 50 por 100, por estar la finca en el ensanche de Barcelona, no se ha girado aún la liquidación correspondiente, y cuando lo sea se causará el acto administrativo, contra el que se puede reclamar en las condiciones reglamentarias.

(Acuerdo del Tribunal Central de 16 de Junio de 1934.) 104 de 1934.

rios de un Registrador de la Propiedad, sólo son reclamables ante el Tribunal Provincial, y no directamente ante el Central, al cual sólo se puede ir en apelación si la cuantía lo permite, según el artículo 41 del Reglamento de 29 de Junio de 1924. (Acuerdo del Tribunal Central de 29 de Marzo de 1934.) 107 de 1934.

LXVI

Fianza. Devolución de ingresos indebidos. Revocado por la Audiencia Provincial el auto del Juzgado sobre constitución de fianza en causa criminal, por haberse revocado igualmente el auto de procesamiento, procede la devolución de la cuota del Tesoro pagada por constitución de fianza, si se pide en el plazo de cinco años al Delegado de Hacienda; pero no la devolución de la multa, intereses de demora y honorarios de aquella liquidación.

CASO.—Un Juzgado acordó la constitución de una fianza en procedimiento por quiebra fraudulenta; la fianza se constituyó, pero no se liquidó entonces; la Audiencia revocó el auto de procesamiento de los inculpados, y, en consecuencia, el Juzgado acordó la cancelación de la fianza. La Oficina liquidadora giró dos liquidaciones: una, por constitución de fianza al 0,60 en causa criminal, con multa del 30 por 100 por retraso en la presentación del documento a liquidación, y otra, por cancelación.

El Tribunal Provincial, al que acudió el interesado, confirmó la liquidación, por tratarse, no de anotación de embargo, sino de fianza, y no ser, por ello, aplicable la exención del artículo 17, párrafo 6.º, del Reglamento del Impuesto; y el Central, *en acuerdo de 1.º de Marzo de 1932*, confirmó totalmente la liquidación de constitución de fianza (sin perjuicio de que pidiesen del Delegado de Hacienda la devolución, conforme al artículo 201 del Reglamento del impuesto) y *anular* la de cancelación de fianza, reconociendo el derecho a la devolución de la liquidación practicada.

En consecuencia, pidieron la devolución de lo ingresado por la liquidación por constitución de fianza, y el Delegado acordó tal devolución; pero sin incluir la multa, honorarios y los intereses

de demora. Recurrido ese acuerdo, el Tribunal Provincial resolvió no tenían derecho a devolución alguna, y el Central, que lo tenían a la de las cuotas, pero no a la de los honorarios, multa e intereses de demora.

Según el artículo 58 del Reglamento de 16 de Julio de 1932 del impuesto, cuando se declare o reconozca, judicial o administrativamente, por resolución firme, que ha tenido lugar la nulidad o rescisión de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de las cuotas satisfechas al Tesoro, siempre que no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quedó firme; y esos requisitos se cumplen en el caso actual. Tal disposición es aplicable al caso expuesto, por ser la constitución de fianza un acto que quedó sin efecto por resolución firme, al revocarse por la Audiencia Provincial el auto del Juzgado que ordenó la constitución de la garantía; pero sin que pueda afirmarse que el acto que fué base de la liquidación del impuesto adoleciera en su origen de vicio de nulidad en virtud de la resolución judicial. En efecto, la liquidación por dicha constitución de fianza debió girarse cuando ese hecho tuvo lugar, para lo cual debió el interesado presentar el documento en la Oficina liquidadora en el plazo de treinta días desde su otorgamiento, según los artículos 103 y 107 del Reglamento, y como entonces no se hizo tal liquidación, aunque se haya girado después, ha de entenderse como si se hubiera practicado cuando la fianza se constituyó; y entonces era procedente exigir ese impuesto por la constitución, según el número X del artículo 2.^o del Reglamento, que declara sujetos la constitución de fianzas judiciales, cualquiera que sea su objeto y la clase de documentos. Es indudable, por lo tanto, que se trata de una liquidación legalmente practicada, y por ello, el procedimiento para la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por esa liquidación debe ser el del artículo 201, en relación al 58 del Reglamento del impuesto, según los que, cuando los interesados se consideren con derecho a la devolución de lo satisfecho por el impuesto por error, duplicación de pago o cumplimiento de condiciones resolutorias o reglamentarias, pueden solicitarlo del Delegado de Hacienda en el plazo de cinco años, a contar de la fecha en que sea firme la sentencia en que se declare la resolución. El ar-

título 58 no se contrae sólo a regular los actos particulares, sino también los actos judiciales o administrativos, como se deduce de su texto, y en esa disposición se limita la devolución a las cuotas del Tesoro, sin comprender otras cantidades pagadas por consecuencia del impuesto; y por ello, tratándose de una resolución judicial declarando nulo un acto, con todas sus consecuencias, no puede producir tal resolución más efecto que la devolución de las cuotas del Tesoro, pero no la multa, intereses de demora y honorarios del Liquidador que practicó la liquidación. (Acuerdo del Tribunal Central de 8 de Junio de 1934.) 108 de 1934.

LXVII

Devolución de ingresos indebidos. Error de hecho y de derecho.

El error sufrido al estimar la base liquidable no es error de hecho, sino de derecho, y sólo puede ser reclamado en el plazo de quince días de la notificación del acuerdo aprobatorio de aquélla, y no en el de cinco años, reservado para los errores de hecho.

Tanto el Reglamento de Procedimiento de 29 de Julio de 1924 como el Reglamento del Impuesto de 16 de Julio de 1932, establecen dos procedimientos para pedir la devolución de cantidades satisfechas indebidamente: uno, el normal (art. 62 del primero y 200 del segundo), por virtud del cual los actos administrativos de las Oficinas liquidadoras (liquidaciones, multas, comprobaciones de valores, determinación de base liquidable) son reclamables ante el Tribunal Económicoadministrativo en el plazo de quince días hábiles, pasado el cual son los acuerdos respectivos firmes e irrevocables; y otro, extraordinario (artículos 6 y 201 de dichos Reglamentos), según los cuales, los que se consideren con derecho a devolución por errores materiales o aritméticos, señalamiento de tipo o concepto que no corresponda al concepto liquidado, o bien por duplicación de pago, pueden pedirlo del Delegado de Hacienda en el plazo de cinco años desde la fecha de ingreso, agregando el artículo 204 que para que pueda acordarse la devolución por razones distintas de las señaladas en el 201 es indispensable se haya impugnado la liquidación en el plazo de quince

días, y si no se hace, la liquidación está consentida y es irrevocable.

No impugnada una liquidación en tiempo oportuno, y pretendiendo la devolución alegando que el liquidador padeció el error al fijar la base de tomar como líquido imponible una cantidad que figuraba en la relación jurada presentada en el expediente de alta de la contribución territorial, en vez de otro líquido que figuraba en otro año, tal error, aun suponiendo que existiera, no es de hecho, sino de derecho, puesto que bien proviene de utilizar el líquido que indica el interesado (lo cual no corrobora la capitalización del líquido imponible), bien, como es más probable, de aumentar al precio de la venta las cargas no deducibles, hay que reconocer que no se trataba de ningún error material o de aplicación de un tipo distinto al que corresponda u otros de naturaleza análoga, sino de concepto—en todo caso—dimanante de aplicación de los preceptos reglamentarios para fijar la base liquidable; y así se reconoce por el recurrente al invocar los artículos 60, 61, 80 y 87 del Reglamento; y ese error sólo puede ser revisado, según el artículo 204 del mismo, reclamando en el plazo de quince días desde la notificación de la liquidación; no interpuesto ese recurso, el acuerdo es firme. (Acuerdo del Central de 13 de Noviembre de 1934.) 109 de 1934.

LXVIII

Adjudicación judicial de bienes. Vista del expediente. 1.º En segunda instancia no procede dar vista del expediente más que cuando hay más partes que el apelante. 2.º Si el recurrente no hace alegaciones en primera ni en segunda instancia, el Tribunal carece de elementos que permitan variar la liquidación; en las adjudicaciones judiciales se adicionan a la base las cargas de que responde el adjudicatario.

1.º Así lo dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento.

2.º La falta de las alegaciones aludidas no permite al Tribunal conocer los motivos que el reclamante tenga para apelar, ni puede colegirlos, porque, examinada la liquidación, aparece se giró

sobre la base de adicionar al precio de la adjudicación judicial el importe de las cargas de que el adjudicatario se hace responsable, conforme al artículo 100, número 3.º, del Reglamento, y ello es completamente procedente. (Acuerdo del Central de 7 de Julio de 1934.) 112 de 1934.

LXIX

Las reclamaciones referentes al impuesto han de ser entabladas por el contribuyente o persona apoderada del mismo, careciendo de personalidad cualquier otra.

Una entidad agrícola constituyó hipoteca a favor del Banco X. por un préstamo recibido de éste; se giró la reclamación a cargo del Banco, y reclamó la entidad agrícola, alegando la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y el artículo 3.º de la del Impuesto de derechos reales, números 9.º y 20, por ser Sindicato y ser análogo a las Cajas Reiffssen.

El Tribunal Provincial desestimó la reclamación, porque, según el artículo 59 del Reglamento del impuesto, será satisfecho por la persona a cuyo favor se transmiten los bienes o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones de las partes, y, siendo el Banco el obligado, no alcanza a éste la exención de los Sindicatos.

El Central fija la siguiente doctrina :

Según el artículo 15 del Reglamento de Procedimiento, pueden promover reclamaciones los particulares a cuyos intereses afecten los actos de la Administración de un modo directo; y así lo pautualiza el artículo 200 del Reglamento del impuesto, el cual, al hablar de las liquidaciones reclamables, da por supuesto que la personalidad de quienes reclaman es la de los contribuyentes, ya que previene que, pasados quince días desde la liquidación, es firme, sin recurso alguno para el contribuyente. La liquidación se giró contra el Banco X., y él, y no la entidad agraria, es quien podrá reclamar, ya que, además, no se ha probado, ni intentado probar, que el ingreso de lo liquidado se probara por persona distinta del mismo Banco; éste es, pues, el único que tiene persona-

lidad para reclamar, y por ello debe desestimarse la reclamación.
(Acuerdo del Central de 10 de Julio de 1934.) 115 de 1934.

LXX

Personas jurídicas. El Tribunal Económicoadministrativo Central es incompetente para acordar lo referente a la exención de bienes de personas jurídicas.

El artículo 262 del Reglamento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas en los casos en que es necesario declarar la exención correspondiente, lo hace el Ministerio de Hacienda, y, en su nombre y por delegación del mismo, la Dirección de lo Contencioso; el Tribunal Económicoadministrativo Central, conforme al Real decreto-ley de 21 de Junio de 1924, es una dependencia central del Ministerio, subordinada al Ministro, y carece, por ende, de competencia para resolver reclamaciones de actos realizados por el Ministro o por delegación especial del mismo, los cuales terminan la vía administrativa, y contra los que sólo cabe recurso contencioso-administrativo. (Acuerdo del Tribunal Central de 6 de Noviembre de 1934.) 122 de 1934.

LXXI

Comprobación de valores. No procede utilizar la parte proporcional de las rentas del Catastro si no coinciden las fincas allí descritas y las transmitidas; tampoco la riqueza imponible, sino la renta líquida, debe acudirse a los demás medios ordinarios, y, en su caso, a la tasación pericial.

La impugnación de la comprobación de valores, en el caso actual, se dirige contra la de la parte de una finca realizada, obteniendo la parte proporcional de las rentas con que figura tal finca en la certificación catastral registrada en el avance catastral a nombre de la causante, ateniéndose, por lo tanto, a la fecha del fallecimiento y a la forma de adjudicación a los herederos, a los que se

asignó en pleno dominio lo que les correspondía por adjudicación en esa misma finca ; pero no coincidiendo la denominación y linderos de la finca consignada en el Catastro con la transmitida y adjudicada en la herencia, no es admisible la comprobación obtenida en la forma expresada, ya que la superficie es doble, y tratándose de una participación de menos de la mitad, daría por la capitalización de la parte proporcional menos del valor fijado en el expediente de comprobación. Tampoco procede tomar como base de comprobación la riqueza imponible, sino la renta líquida, como ordena el artículo 87, párrafo 3.º, del Reglamento del impuesto. Por todo ello el Liquidador debe prescindir de los medios de comprobación empleados, de la riqueza imponible y parte proporcional aludida y acudir a los demás medios ordinarios establecidos en el artículo 80 del Reglamento del impuesto, y, en su caso, al extraordinario de la tasación pericial. (Acuerdo del Central de 27 de Junio de 1934.) 113 de 1934.

LXXII

Plazo para reclamar. El de quince días hábiles se cuenta desde el siguiente al en que la notificación ha de entenderse hecha reglamentariamente, y pasado tal plazo, la liquidación es firme, y la reclamación, improcedente.

Según el artículo 200 del Reglamento del impuesto, las liquidaciones son actos administrativos, reclamables en el plazo *improrrogable* de quince días hábiles ; precepto que reitera el artículo 62 del Reglamento de 29 de Julio de 1924. Pasado ese plazo, las liquidaciones están consentidas y son firmes ; el plazo, según el artículo 203, se cuenta desde el día siguiente al en que se hizo la notificación o debió entenderse hecha.

Según los artículos 123 y 129 del Reglamento del impuesto, el liquidador, dentro de los ocho días siguientes a la presentación, hará la liquidación, si no hay comprobación de valores, y se notificará a los interesados ; pero agrega que se entenderá hecha la notificación si los interesados no se presentan en el plazo que marque el recibo de presentación a oír la notificación de lo liquidado para

su ingreso, y ese recibo está impreso, no siendo, por ello, necesario notificación especial; tratándose de un documento judicial, en que no era precisa comprobación de valores, son aplicables esos artículos, y, presentada la reclamación al día siguiente de vencer ese plazo, no es admisible. La misma doctrina se sigue en los acuerdos 134 de 1928, 145 de 1930 y otros. (Acuerdo del Central de 20 de Agosto de 1934.) 124 de 1934.

GABRIEL MAÑUECO,

Abogado del Estado.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Alcalá, 14

MADRID

Sevilla, 3 y 5

Sucursales Urbanas: Glorieta de Bilbao, 6 y Glorieta de Atocha

Capital autorizado 100.000.000 de pesetas

Capital desembolsado 51.355.500

Reservas 67.621.926,17

400 Sucursales en España y Marruecos

Correspondentes en las principales ciudades del mundo

Este Banco realiza toda clase de operaciones bancarias —Compra y venta de valores— Desembolso y cobro de cupones y títulos amortizados —Custodia de valores— Giro, transferencia, caídas de crédito, órdenes telegráficas, so se todos los países del mundo.—Acceptaciones, domiciliaciones, créditos comerciales simples y documentarios, etc., etc.

TIPOS DE INTERESES

I. — Cuentas corrientes.

A la vista 2 por 100 anual.

II. — Operaciones de ahorro

A) Libetas ordinarias de ahorro de cualquier clase, tengan o no condiciones limitativas. 3 1/2 por 100 anual.

B) Imposiciones

Imposiciones a plazo de tres meses 3 por 100 anual.

Idem a seis meses 3,60 — —

Idem a doce meses o más 4 — —

Regirán para las cuentas corrientes a plazo los tipos máximos señalados en esta norma para las imposiciones a plazo.

Dirección telegráfica: BANESTO — Apartado de correos, núm. 297